



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor de MARÍA GRISELDA ÁVILA |
| <b>ACCIONADO</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA                                       |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto   |
| <b>RADICADO</b>         | N° <b>05001 40 03 014 2022 00243 00</b>   |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Petición  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Concede tutela  |
| <b>AUTO</b>             | <b>082</b>  |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó el accionante que, el día 04 de noviembre de 2021, elevó ante Beneficencia de Cundinamarca derecho de petición requiriendo información y trámites respecto del bono pensional de Maria Griselda Ávila. [contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co).

El día 08 de noviembre de 2021 Beneficencia de Cundinamarca comunicó a esta Administradora que había dado traslado por competencia de la petición a Unidad administrativa especial de pensiones de Cundinamarca.

La Unidad administrativa especial de pensiones de Cundinamarca el día 27 de diciembre de 2021 informó a esta Administradora que había recibido la documentación presentada desde el 08 de noviembre de 2021.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 08 de marzo hogaño, se ordenó vincular MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

**1.2.1** El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que, De entrada, se solicita al Despacho que se desestime la acción de tutela de la referencia respecto de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que, de un lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es emisor ni contribuyente en el bono pensional de la señora MARIA GRISELDA ÁVILA RODRIGUEZ y por lo tanto, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN EL MISMO, y de otro lado, porque la accionante, a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante esta Oficina, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional, lo cual nos lleva a la conclusión que esta Oficina no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA GRISELDA ÁVILA RODRIGUEZ.

Ahora bien, según la información reportada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tanto por COLPENSIONES como por ASOFONDOS, la señora MARIA GRISELDA ÁVILA RODRIGUEZ se encuentra afiliada actualmente a la AFP PROTECCIÓN.

En lo que se relaciona con el bono pensional de la señora MARIA GRISELDA ÁVILA RODRIGUEZ, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina, es del caso informar al Señor Juez que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la solicitud ingresada por la AFP PROTECCIÓN. el día 28 de octubre de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, la accionante tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (PRE LIQUIDACIÓN), donde funge como emisor y único contribuyente la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA por los tiempos laborados por la señora en mención del 24/05/1985 al 31/08/1995 y de los cuales no se realizaron aportes a seguridad social según CERTIFICACIÓN CETIL No. 202006899999072000970018 (Ver Anexos).

**1.2.2 EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** a pesar de estar debidamente notificado no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 04 de noviembre de 2021, requiriendo información y trámites respecto del bono pensional de María Griselda Ávila.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección

constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con*

*el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>*

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 04 de noviembre de 2021, radicada por intermedio del [contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co), así como correo del 08 de noviembre de 2021 donde Beneficencia de Cundinamarca comunicó a esta Administradora que había dado traslado por competencia de la petición a Unidad administrativa especial de pensiones de Cundinamarca, también correo mediante el cual la Unidad administrativa especial de pensiones de Cundinamarca el día 27 de diciembre de 2021 informó a esta Administradora que había recibido la documentación presentada desde el 08 de noviembre de 2021.

Debe advertirse que, pese a estar debidamente notificada la tutelada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, esta guardo silencio, a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser comunicada al peticionario; en este caso, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de María Griselda Ávila mediante derecho de petición dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** requiriendo información y trámites respecto del bono pensional de la señora Ávila.

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, **los quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **veinte (30) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fue remitida el día **04 de noviembre de 2021 y efectivamente ante el trasado de competencia recibida efectivamente el 27 de diciembre de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **08 de febrero de 2022**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de

petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma,** pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **I. FALLA:**

**RIMERO: Conceder** la presente acción de tutela promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor de** María Griselda Ávila en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se le ordena a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co) o por intermedio de la plataforma CETIL, según corresponda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46daef468eeced5205b59f25a01859de446a46f663d4b0d89e72bce36427266e**

Documento generado en 15/03/2022 08:53:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**